

Santiago, tres de mayo de dos mil veintitrés.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus fundamentos quinto a décimo los que se eliminan.

Y se tiene en su lugar, y además, presente:

Primero: Que comparece en estos autos doña Sonia Pezoa Lazo accionando de protección en contra de don Daniel Fuentes Ríos, en razón de estimar que éste último se encuentra vulnerando sus garantías constitucionales contempladas en los numerales 21 y 24 del artículo 19 de nuestra Carta Fundamental. Lo anterior encuentra sustento en que la recurrente sería dueña de acciones y derechos en la comunidad hereditaria quedada al fallecimiento de su abuela Clemencia Bergeret Bermedo, por compra que hizo para sí a doña Clemencia Lazo Bergeret, y que recaen en la propiedad agrícola denominada Santa Ana, ubicada en Upeo de la comuna y provincia de Curicó, en especial en el Lote N°3, inmueble que si bien no habita permanentemente, sí visita con regularidad en sus periodos de descanso. Es así como el día 15 de octubre de 2022 fue advertida por vecinos del sector que el recurrido estaba colocando, justo delante del portón del único acceso al predio, un cierre, cuestión que en los hechos pudo verificar ese mismo día dado que puesta en advertencia viajó inmediatamente al lugar.



Agrega que tanto ella como los demás comuneros se han visto impedidos de acceder al predio, sin que ninguno de ellos haya sido emplazado en procedimiento judicial alguno que justifique el actuar del recurrido, quien ha manifestado a los vecinos de sector, ser el dueño del predio en cuestión en razón de haberlo obtenido en un juicio del que la recurrente desconoce todo antecedente.

Termina solicitando acoger el presente arbitrio, y declarar que el acto denunciado consistente en cerrar el único acceso del predio Santa Ana, es arbitrario e ilegal, por amagar principalmente su derecho de propiedad y el de los demás comuneros.

Segundo: Que, el recurrido justifica dichas imputaciones explicando que en el lugar coexisten tres comunidades hereditarias, de las cuales formarían parte los terrenos en los que instaló un cierre que bloquea el acceso, y que pertenecen a la sucesión de don José Anastasio Farías Valenzuela -abuelo de su cónyuge-, respecto del cual la recurrente ni los demás comuneros detentan ningún derecho, ya que no existe plano alguno registrado en el Conservador de Bienes Raíces de Curicó que lo avale, por lo que ante el total desconocimiento e incertidumbre sobre la real existencia y deslindes del denominado predio Santa Ana, estima que su actuar no infringe ningún derecho que amerite la tutela cautelar que se invoca, máxime que el conflicto planteado en esta



sede ha sido demandado por la vía jurisdiccional ordinaria por otros miembros de la comunidad hereditaria de la que forma parte la recurrente, sin resultados favorables a sus pretensiones, lo que abona a su postura y justifica su comportamiento.

Tercero: Que, de los antecedentes allegados por las partes, y que constan en expediente electrónico, se puede establecer a los fines de la presente acción, que la recurrente efectivamente es titular de acciones y derechos en la comunidad hereditaria quedada al fallecimiento de su abuela, del que forma parte el predio Santa Ana, según se desprende de la copia de la inscripción especial de herencia de fojas 599 N° 944 del año 1965 y de la copia de la inscripción relativa a la cesión de derechos en el predio Santa Ana de fojas 2049 N° 1140 del año 2007, ambas del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Curicó. Del mismo modo, se puede concluir que el predio Santa Ana en su deslinde norte colinda, o al menos colindaba a la época de verificarse la inscripción especial de herencia en el año 1965, con un inmueble cuyo dueño aparente fue José Farías, según se extraer se su sola lectura.

Cuarto: Que, lo anterior es concordante con los dichos de las partes en cuanto a la existencia, en los hechos, de dos predios colindantes, en los que admiten tener derechos, al menos cuotativos, dadas las



comunidades hereditarias de las que forman parte, y que servirían de justificación a las respectivas ocupaciones.

Quinto: Que, en este contexto, valga destacar que el recurrido reconoce haber instalado un cerco de madera, cerrando el único acceso al predio Santa Ana, pero justifica la instalación de dicha barrera en el dominio que detentaría sobre el inmueble afectado por la medida, agregando que la decisión se sustenta en la discusión, ya zanjada, sobre el derecho que le asistiría, no obstante estas aseveraciones carecen de sustento ya que éste no allegó al proceso antecedente alguno que compruebe sus dichos, lo que conlleva inevitablemente a concluir que las acciones desplegadas lo han sido al margen del ordenamiento vigente, y afectando el statu quo anterior a su ejecución.

Sexto: Que, la anterior conclusión se corresponde con el necesario respeto y la vigencia de los derechos y garantías que la institucionalidad consagra, por lo tanto, desde el momento en que actos que importan vías de hecho, perturban o amenazan aquéllos derechos de los que, como en este caso, reclama la recurrente, la acción de protección se constituye como una herramienta cautelar eficaz y de urgencia que está llamada a resolver el restablecimiento del derecho, sin perjuicio de la necesidad de situar el conflicto existente entre las



partes en cuanto al fondo en el procedimiento que la ley civil establece.

Séptimo: Que, así las cosas, la instalación del cerco reconocida por el recurrido se erige como una actuación que resulta arbitraria e ilegal, toda vez que ha ejercido un acto propio de autotutela proscrito por nuestro ordenamiento.

En efecto, la legislación contempla los procedimientos correspondientes para obtener judicialmente el reconocimiento de los derechos que invoca el recurrido y, mientras aquéllos no sean ejercidos y resueltos, no resulta lícito, recurrir a vías de hecho como la descrita para resolver la controversia o anticipar sus eventuales resultados.

Por lo demás, este corresponde al criterio que ha sostenido esta Corte Suprema, entre otras, en sentencias dictadas en causas roles N°s 2.475-2012, 25.119-2017, 34.091-2019, 39.846-2021 y 88.726-2021.

Octavo: Que de lo señalado precedentemente aparece de manifiesto que el recurrido, incurrió en un acto arbitrario e ilegal que priva y perturba el ejercicio de la garantía constitucional contemplada en el artículo 19 N°3 inciso 5° de la Constitución Política de la República, por cuanto tal bloqueo en el acceso al predio sobre el que la actora detenta derechos hereditarios, constituye un acto de autotutela que infringe los



derechos constitucionales reclamados, desde que el actuar del recurrido lo convierte en una comisión especial, proscrita por nuestro ordenamiento jurídico.

Noveno: Que, de esta forma y por lo antes razonado, el recurso de protección ha de ser acogido como se dirá en lo resolutivo.

Y de conformidad, asimismo, con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre tramitación del recurso de protección, **se revoca** la sentencia apelada de doce de enero de dos mil veintitrés, pronunciada por la Corte de Apelaciones de Talca, por la que se rechazó el recurso de protección interpuesto por doña Sonia Ramona Pezoa Lazo, declarándose en su lugar que **se acoge** la acción intentada y se ordena al recurrido, don Daniel del Transito Fuentes Ríos, mantener las cosas en el estado anterior al acto impugnado, así como abstenerse de llevar a cabo cualquier vía de hecho que importe obstaculizar el acceso al denominado predio Santa Ana, sin perjuicio de otros derechos.

Regístrese y devuélvanse.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Sr. Pedro Águila Y.

Rol N° 7.833-2023.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sr. Mario Carroza E., Sr. Mario Gómez M. (s) y Sra. Dobra



Lusic N. (s) y por el Abogado Integrante Sr. Pedro Águila Y. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Gómez por haber concluido su período de suplencia.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Mario Carroza E., Ministra Suplente Dobra Francisca Lusic N. y Abogado Integrante Pedro Aguila Y. Santiago, tres de mayo de dos mil veintitrés.

En Santiago, a tres de mayo de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

